



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

0057

EXPEDIENTE: CI/COY/D/376/2015

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, sita en Jardín Hidalgo número uno, Colonia Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán. -----

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/COY/D/376/2015**, instaurado al ciudadano **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, quien en la época de los hechos desempeñaba el cargo de **Subdirector de Mercados y Vía Pública en la Delegación Coyoacán**, y fungía como **encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en el Órgano Político-Administrativo de Coyoacán**, por su responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece el Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de: Cumplir con diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio) y XXIV, (en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con lo estipulado en el artículo 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en la hipótesis de (El servidor público saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo). -----

RESULTANDO

1. Mediante escrito de fecha seis de agosto del año dos mil quince, el C. Ramón Flores Ramírez, quien fungía como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en Coyoacán, envió proyecto de Acta- Entrega Recepción de los Recursos, correspondiente a esa Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y en Coyoacán, así mismo solicitó fecha para la formalización de dicho acto. -----

2. Mediante oficio CI/COY/QDR/2913/2015 de fecha trece de agosto del dos mil quince, este Órgano de Control Interno en Coyoacán, informó al Servidor Público



de referencia, que el término establecido en el Artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, había fenecido, ya que la fecha del nombramiento del servidor público entrante fue a partir del dieciséis de julio del año dos mil quince, y su escrito de petición para la formalización, se recibió en fecha diez de agosto del dos mil quince, y el proyecto de Acta-Entrega Recepción de los Recursos presentado, tal y como consta en el sello de recibido por este Órgano de Control Interno en Coyoacán, por lo que, el término corría a partir del dieciséis de julio al cinco de agosto del dos mil quince, por lo que a dicha fecha ya había fenecido su derecho.-----

3. El once de agosto del dos mil quince, esta Contraloría Interna emitió el Acuerdo de Radicación para el esclarecimiento de los hechos, asignándole el número de expediente CI/COY/D/376/2015, que se registró en el Libro de Gobierno; así mismo, se facultó a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar las diligencias de investigación necesarias.-----

4.- En fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna emitió un acuerdo en el que ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, quien desempeñaba el cargo de Subdirector de Mercados y Vía Pública en la Delegación Coyoacán, y fungía como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en el Órgano Político-Administrativo de Coyoacán; por considerar que existían elementos de juicio que podían acreditar las faltas administrativas imputables al servidor público antes mencionado asignándole el número de expediente CI/COY/D/376/2015 el cual se registró en el Libro de Gobierno; asimismo, se facultó a la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar las diligencias e investigaciones necesarias, las cuales consistieron en solicitar información a las diferentes áreas.-----

5. Siendo las doce horas del día quince de febrero del dos mil dieciséis, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, éste compareció, procediéndose al desahogo de la diligencia. -----

6. Mediante oficio CI/COY/QDR/2902/2015 de fecha trece de agosto del dos mil quince, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal informara si a la fecha, en los archivos de esa Dirección a su cargo, obran





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

antecedentes de alguna sanción que se haya impuesto al ciudadano **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**; petición que fue cumplimentada a través del oficio CG/DGAJR/DSP/3822/2015 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince. -----

Por lo que en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Coyoacán, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ** es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público y 2. Que los hechos materia del

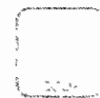


presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión al Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de: Cumplir con diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio) y XXIV, (en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con lo estipulado en el artículo 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en la hipótesis de (El servidor público saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo).-----

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

- a) Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ** en el momento de los hechos, con la firma autógrafa del precitado, misma que obra en la copia certificada del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, celebrada el día ocho de mayo del año dos mil quince, en las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, de la Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, en la que el ciudadano Ulises Bravo Molina dejó de ocupar la titularidad de la Jefatura de Unidad en mención, con fecha quince de abril del año dos mil quince, y el ciudadano Ramón Gildardo Flores Ramírez, en su carácter de Subdirector de Mercados y Concentraciones en Coyoacán, recibió el encargo de la multicitada Jefatura de Unidad Departamental, con fecha dieciséis de abril del año dos mil quince; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Con la documental señalada en el inciso anterior se concluye que efectivamente el ciudadano **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como Subdirector de Mercados y Concentraciones en el Órgano Político-Administrativo de Coyoacán en la época de los hechos que se





resuelve, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de la misma.

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comparta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constringidas "todas las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todas, sin impartir la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitivo es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.



Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigaberta Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Mantelanga Barrán. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandra Arciga Anzo y otra 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiana. Secretaria: Óscar Zamudio Pérez.

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1a.A. 1/15

Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ella es inexacta y violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordilla. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Orapeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado. Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarra, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinosa Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarra, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Jorge C. Arredondo Gallegos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1a.8 K

Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Coyoacán
Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df gob mx
contraloria.df gob mx
Tel. 5554 3360



PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Plena o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Cadificación Suprema; ella porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito cada acto de molestia, a sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, abarca es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerla del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98... Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1a. de octubre de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberta Pérez Dayán. Secretaria: Rafael Quera Mijangas."

En esta tesis legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, qué ésta tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional. -----

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ** constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de: Cumplir con diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio) y XXIV, (en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con lo estipulado en el artículo 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en la hipótesis de (El servidor público saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo), se procede al estudio y análisis correspondiente.-----

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/COY/QDR/0367/2016**, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el cual -en lo



medular- estableció lo siguiente;-----

Visto para acordar el expediente CI/COY/D/376/2015, del que se advierte la presunta inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 47, Fracciones I, (en la hipótesis de: Cumplir con diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio) y XXIV, (en la hipótesis de: Las demás que le impongan las leyes) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en la hipótesis de (El servidor público saliente deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo). Lo anterior en virtud de que mediante escrito de fecha seis de agosto del dos mil quince, usted, quien fungía como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en Coyoacán, envió proyecto de Acta-Entrega Recepción de los Recursos, correspondiente a esa Jefatura de Unidad Departamental, de la cual tenía el encargo desde el día dieciséis de abril hasta el quince de julio del dos mil quince, en virtud de ello éste Órgano de Control Interno en Coyoacán mediante oficio CI/COY/QDR/2913/2015, de fecha trece de agosto del mismo año, le notificó al Servidor Público que el término para la formalización había fenecido, ya que a la fecha en la que el servidor Federico Salazar Martínez, fue designado para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, fue el dieciséis de julio del año dos mil quince, tal y como consta en el nombramiento de la misma fecha expedido por el entonces Jefe Delegacional en Coyoacán, por lo que entonces su término corrió a partir del dieciséis de julio y feneció el cinco de agosto de dos mil quince, tal y como lo marca el Artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal Visto para acordar el expediente CI/COY/D/376/2015, del que se advierte la presunta inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 47, Fracciones I, (en la hipótesis de: Cumplir con diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio) y XXIV, (en la hipótesis de: Las demás que le impongan las leyes) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en la hipótesis de (El servidor público saliente deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo). Lo anterior en virtud de que mediante escrito de fecha seis de agosto del dos mil quince, usted, quien fungía como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en Coyoacán, envió proyecto de Acta-Entrega Recepción de los Recursos, correspondiente a esa Jefatura de Unidad Departamental, de la cual tenía el encargo desde el día dieciséis de abril hasta el quince de julio del dos mil quince, en virtud de ello éste Órgano de Control Interno en Coyoacán mediante oficio CI/COY/QDR/2913/2015, de fecha trece de agosto del





mismo año, le notificó al Servidor Público que el término para la formalización había fenecido, ya que a la fecha en la que el servidor Federico Salazar Martínez, fue designado para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, fue el dieciséis de julio del año dos mil quince, tal y como consta en el nombramiento de la misma fecha expedido por el entonces Jefe Delegacional en Coyoacán, por lo que entonces su término corrió a partir del dieciséis de julio y feneció el cinco de agosto de dos mil quince, tal y como lo marca el Artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal..."

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:** ----

1. Documental pública consistente en escrito de fecha seis de agosto del año dos mil quince, el C. Ramón Flores Ramírez quien fungía como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en Coyoacán, envió proyecto de Acta- Entrega Recepción de los Recursos correspondientes a esa Jefatura de Unidad Departamental de Mercados en Coyoacán, solicitando fecha para la formalización de dicho acto.

2. La documental pública consistente en oficio CI/COY/QDR/2913/2015 de fecha trece de agosto del dos mil quince, esté Órgano de Control Interno en Coyoacán, informó al Servidor Público de referencia, que el término establecido en el Artículo 19 de la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, había fenecido, ya que al fecha del nombramiento del servidor público entrante fue a partir del dieciséis de julio del año dos mil quince, y su escrito de petición de formalización y el proyecto de Acta-Entrega Recepción de los Recursos presentado, se recibió en fecha diez de agosto del dos mil quince, tal y como consta en el sello de recibido por éste Órgano de Control Interno en Coyoacán, por lo que el término corría a partir del dieciséis de julio al cinco de agosto del dos mil quince, por lo que a dicha fecha ya había fenecido su derecho.

3. Las **MANIFESTACIONES** del servidor público **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, ante esta autoridad en audiencia de investigación del día quince de febrero dos mil dieciséis, en la que refirió: "**HABÍMOS NOTIFICADO EL EXTRAVÍO DE RECIBOS DE BAÑO Y TUVIMOS QUE REALIZAR LA DENUNCIA EN COY-1, RAZÓN POR LA CUAL NO PUDIMOS HACER EL ACTA ENTREGA, PORQUE NO SE CONTABA CON LA INOFRMACIÓN COMPLETA DE LOS BAÑOS**".

Documentales que tienen el valor probatorio pleno, que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que están emitidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y en plenitud de sus

obligaciones, es por ello, que la misma Ley les confiere el carácter de **públicas**; en términos del artículo 281 (Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley Federal) del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que, por la remisión expresa que hace el Código apenas mencionado, es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes"* (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas revisten de la Fe Pública y demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos; en cuanto a la declaración del servidor público **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, éste la formuló de manera libre, con pleno conocimiento y sin que mediara coacción física o moral, aunado a lo anterior, declaró hechos que le son propios y por ende veraces, no existiendo falacias en la misma con lo cual cubre plenamente los extremos previstos en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece: *"La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral; II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso; III.- Que sea de hecho propio; y IV.- Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil."* Probanzas que concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, tenía el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones de la Delegación Coyoacán, de tal modo que tenía la obligación de entregar en tiempo y forma la Jefatura bajo su responsabilidad al final de su encargo como tal, lo que en la especie no se materializó, ya que, como ha quedado fehaciente y contundentemente acreditado, no hizo la formal Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones de la Delegación Coyoacán, por lo que se actualiza la falta administrativa que le fue imputada; como lo es la violación al Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de: Cumplir con diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio) y XXIV, (en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con lo estipulado en el artículo 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en la hipótesis de (El servidor público saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo).-----

4.- En cuanto a las **PRUEBAS** que el ciudadano **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, refirió: La manifestadas en mi escrito de fecha quince de febrero del año dos mil dieciséis, constante de dos fojas escritas por sólo uno de sus lados reconociendo la firma que aparece en el mismo, y un legajo de copias simples constantes de trece fojas, ratificando en cada una de sus partes en este acto, siendo todo lo que deseo manifestar.-----

1.- Oficio DGJG/DG/SMVP/UDMC/0517/2015, de fecha 03 de septiembre del 2015, mediante el cual Federico Salazar Martínez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, adjuntó Acta Entrega – Recepción Interna, de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, recibida el día 25 de agosto del 2015, por el C. Ramón Gildardo Flores Ramírez, entonces Subdirector de Mercados y Vía Pública, dirigido al Mtro. Edgar Saavedra Zambrano.-----

2.- Oficio DGJG/DG/SMVP/0368/2015, de fecha 20 de agosto del año 2015, en el cual se envían liquidaciones extemporáneas para visto bueno, dirigido al C. Eduardo A. Vázquez Camacho, entonces Director General de Administración.-----

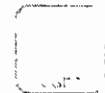
3.- Constancia de Hechos COY-01/CSSTM/B842991/19-08-2015, de fecha 19 de agosto del 2015, por pérdida de folios 108500 y 109500 dentro del tiraje talonario, correspondientes a los baños que se ubican en el Mercado "Artesanal Mexicano".-----

4.- Constancia de Hechos FCY/AEURI-COY-2/T3/4178/15-08, de fecha 19 de agosto del 2015, por pérdida de folios 106500 y 107500 dentro del tiraje talonario correspondientes a los baños que se ubican en el Mercado 89 "Coyoacán".-----

5.- Formato Semanal de Liquidación de Ingresos, de fecha 13 de agosto del 2015, correspondiente a los recibos de Control de Registro de Autogenerados de los Sanitarios Públicos del Mercado No. 319 "Emiliano Zapata".-----

6.- Formato Semanal de Liquidación de Ingresos, de fecha 12 de agosto del 2015, correspondiente a los recibos del Control de Registro de Autogenerados de los sanitarios Públicos del Mercado No. 89 "Coyoacán".-----

7.- Formato Semanal de Liquidación de Ingresos, de fecha 12 de agosto del 2015, correspondiente a los recibos del Control de Registro de Autogenerados de los



sanitarios Públicos del Mercado No. 314 "Artesanal Mexicano".-----

8.- Formato Semanal de Liquidación de Ingresos, de fecha 12 de agosto del 2015, correspondiente a los recibos del Control de Registro de Autogenerados de los sanitarios Públicos del Mercado No. 314 "Artesanal Mexicano".-----

Con la valoración en conjunto de las pruebas antes referidas, se desprende que no se desvirtúa la falta administrativa señalada en el Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de: Cumplir con diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con lo estipulado en el artículo 14 de la Ley de Acta Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal primer párrafo, fracción VIII, en la hipótesis de: (El servidor público saliente **deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá: VIII.- El informe de los asuntos en trámite o pendientes**). Lo anterior dentro del periodo señalado en el artículo 19 primer párrafo del mismo ordenamiento, en la hipótesis de (El servidor público saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo.-----

Probanzas que son valoradas de conformidad con los artículos 280 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, resultando que no desvirtúan la falta administrativa en la que incurrió el servidor público RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ.-----

5.- En cuanto a los ALEGATOS del ciudadano RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, es de señalarse que se desahogó la Audiencia de Ley estipulada en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra del ciudadano RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, quien en su declaración manifestó: "NADA". Respecto a las manifestaciones vertidas por el procesado, éstas no inciden en ningún aspecto para desvirtuar la imputación que le fue formulada por esta autoridad. -----

Declaración que se valora en términos del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales por la remisión expresa establecida en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta resolutoria considera que las manifestaciones vertidas en vía de alegatos por la servidor público, son opiniones subjetivas y que carecen de respaldo





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

jurídico para ser válidas, ya que, como se ha estudiado y analizado a lo largo del presente instrumento, lo objetivo y jurídicamente cierto es que el procesado incumplió con su responsabilidad administrativa y con ello violentó dos leyes, a saber, la Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y La Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y, suponiendo, sin conceder que efectivamente el procesado no tuviera la intención de violentar la Ley, no causara un daño irreparable a la Administración Pública –En lo cual, no existe certeza-; no haya actuado con dolo o mala fe, esto no lo exime de la responsabilidad en que incurrió, ya que todo servidor público está obligado a observar a cabalidad todas y cada una de las normas jurídicas que rigen su actuar; lo que encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro No. 184396
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Página: 1030
Tesis: I.4o.A. J/22
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

SERVIDDRES PÚBLICAS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del



ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el C. **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, durante su encargo de la **Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en la Delegación Coyoacán**, incumplió con las obligaciones establecidas en el Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de: Cumplir con diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio) y XXIV, (en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con lo estipulado en el artículo 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en la hipótesis de (El servidor público saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo).

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, se citan las fracciones I y XXIV – en la parte de interés-, del artículo 47, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el artículo 19 –en los mismos términos de la anterior- de la Ley de Entrega - Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa al procesado

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*





Fracción I. En la hipótesis de: Cumplir con diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio

Fracción XXIV. En la hipótesis de: Las demás que le impongan las leyes,

Ley de Entrega - Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 19. El servidor público saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo.

De tal modo, de la lectura armónica y funcional de los preceptos legales apenas trascritos, se desprende que, en primer lugar, al ser ambas leyes, de orden público, obligan a su estricta observancia a todo servidor público, sin que puedan ser alteradas o modificadas, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectoras del servicio público y, como se aprecia, respecto a las fracciones I y XXIV, el supuesto normativo no exige elemento subjetivo genérico o específico, sino que establece como elemento material la observancia de las obligaciones que emanen de las leyes; lo que se infiere de la lectura armónica y funcional del precepto señalado en el artículo 47 de la Ley de la materia, que expresa con toda claridad y precisión "todo servidor público" de tal modo, se infiere que el bien jurídico protegido, es el servicio público; y, teniendo como sujeto activo calificado a un servidor público y, al sujeto pasivo, al Estado, en el caso concreto, el servidor público **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, incurrió en responsabilidad administrativa al quedar plenamente acreditado que no realizó la formalización del Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones de la Delegación Coyoacán, lo que se tiene acreditado por voz del propio infractor que compareció ante esta autoridad y refirió de manera clara, consiente, informada, y contumaz que no realizó la Entrega que, por Ley estaba obligado a realizar.

De lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que le servidor público admitió su responsabilidad administrativa intrínsecamente al declarar: "HABÍMOS NOTIFICADO EL EXTRAVÍO DE RECIBOS DE BAÑO Y TUVIMOS QUE REALIZAR LA DENUNCIA EN COY-1, RAZÓN POR LA CUAL NO PUDIMOS HACER EL ACTA ENTREGA, PORQUE NO SE CONTABA CON LA INOFRMACIÓN COMPLETA DE LOS BAÑOS"; ahora bien, robustece esta aseveración la documentación con que cuenta esta autoridad y consta de:

1.- Documental pública consistente en el escrito de fecha seis de agosto del dos mil quince, recibido en esta Contraloría Interna en Coyoacán en fecha diez de agosto del mismo año con el que, el C. Ramón Gildardo Flores Ramírez, envió su proyecto de



Acta-Entrega Recepción de los Recursos, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, así mismo solicitó fecha para la formalización de la misma.

2. La documental pública consistente en oficio CI/COY/QDR/2913/2015 de fecha trece de agosto del dos mil quince, este Órgano de Control Interno en Coyoacán, informó al Servidor Público de referencia, que el término establecido en el Artículo 19 de la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, había fenecido, ya que al fecha del nombramiento del servidor público entrante fue a partir del dieciséis de julio del año dos mil quince, y su escrito de petición de formalización y el proyecto de Acta-Entrega Recepción de los Recursos presentado, se recibió en fecha diez de agosto del dos mil quince, tal y como consta en el sello de recibido por éste Órgano de Control Interno en Coyoacán, por lo que el término corría a partir del dieciséis de julio al cinco de agosto del dos mil quince, por lo que a dicha fecha ya había fenecido su derecho.

Probanzas que, administradas entre sí, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutoria cuenta son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución.

QUINTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en Coyoacán, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde al servidor público **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, durante su encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en la Delegación Coyoacán, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye -misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo-, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial:





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRID SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que las principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida o lo respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcusa que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, o través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepta 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre los que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pane de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evolución de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acatar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González, 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Aida García Franco.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -----

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que: -----

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.-----

Las irregularidad administrativa imputada al C. **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, derivan en una responsabilidad administrativa que es **NO ES GRAVE**, ya que si bien, incurrió en responsabilidad administrativa, no causó un daño irreparable, ni existió afectación económica al erario público de la Delegación Coyoacán. -----

Por lo anterior, la conducta que refleja el servidor público **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, durante su desempeño como encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en la Delegación Coyoacán de la Delegación Coyoacán **NO ES GRAVE**. -----

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 169806
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 730
Tesis: 2a. XXXVIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Coyoacán
Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tel. 5554 3360



RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en las gobernadas sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique las gradas de gravedad de la infracción no la hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otras indicaciones que permiten a la autoridad administrativa determinar esas gradas toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal a las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones de la propia disposición legal, la cual acata sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariana Azuela Guitrón. Secretaria: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínima en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantas de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo prevé en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, la cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariana Azuela Guitrón. Secretaria: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley a las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.



Amparo directo 7697/98. María Alberta Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente:
F. Javier Mijangas Navarro. Secretario: Flar del Carmen Gómez Espinosa. -----

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el **C. RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, tenía el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones y se desempeñaba como Subdirector de Mercados y Vía Pública de la Delegación Coyoacán, en el momento de los hechos, con una percepción mensual de **\$24.000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS M.N.)** que le otorgaba el Gobierno del Distrito Federal por el desempeño de su cargo como Subdirector de Mercados y Vía Pública de la Delegación Coyoacán, mismo que tiene una instrucción profesional de Superior trunco, con una edad cronológica de treinta y cinco quien actualmente detenta el puesto de Director de Promoción Deportiva; datos proporcionados por el procesado durante el desahogo de su audiencia de ley.-----

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, y el cargo actual desempeñado dentro de la Administración Pública de la Delegación Coyoacán, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio; permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando CUARTO de la presente resolución. -----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, con el cargo de Subdirector de Mercados y Vía Pública de la Delegación Coyoacán, y el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público **ES ALTO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de Coyoacán, asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el contenido del oficio número **CG/DGAJR/DSP/3822/2015** de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince,





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

suscrito por el licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, **NO SE LOCALIZÓ A ESTA FECHA REGISTRO DE SANCIÓN DEL C. RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ.**

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado cuenta con nivel de estudios de Superior trunco, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Subdirector de Mercados y Vía Pública de la Delegación Coyoacán, y el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, de la Delegación Coyoacán, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo de Subdirector de Mercados y Vía Pública de la Delegación Coyoacán, y el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, de la Delegación Coyoacán, por haber incumplido con la obligación que tenía de formalizar el acto de Entrega Recepción de la Coordinación que tenía bajo su responsabilidad. -----

V.- La antigüedad del servicio;

De acuerdo con la declaración del servidor público **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, cuenta con una antigüedad de tres años con seis meses en el servicio público, en el puesto de Subdirector de Mercados y Vía Pública de la Delegación Coyoacán, ocho meses aproximadamente, y con el encargo de Jefa de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones de tres mes corre agregada copia certificada del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, emitida por el Gobierno del Distrito Federal, donde se establece que el incoado tuvo el encargo de dicha Jefatura de Unidad, el dieciséis de abril del año dos mil quince, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones; así esta autoridad concluye que el procesado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como Subdirector de Mercados y Vía Pública de la Delegación Coyoacán, y encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en la Delegación Coyoacán. -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3822/2015** de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, suscrito por el licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal -documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones- se acredita contundentemente que el servidor público **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**; no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones como servidor público, lo anterior es así, toda vez que de la lectura del oficio mencionado se desprende: que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, **NO SE LOCALIZÓ A ESTA FECHA REGISTRO DE SANCIÓN DEL C. RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ.**-----

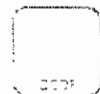
VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La omisión en que incurrió el procesado **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, ~~no se considera grave~~, y en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, **NO SE APRECIA**, que el ahora responsable **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal. -----

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador, 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con las beneficias económicas obtenidas por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositiva constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido a el daño patrimonial ocasionada con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil das), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalada con antelación, las siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS



ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; volará la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO. ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no obtuvo beneficios económicos, ni causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos u omisiones, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **SUBDIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA Y ENCARGADO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS Y CONCENTRACIONES DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN**, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la materia, ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el **C. RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, quien en la época de los hechos se desempeñó como **SUBDIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA Y ENCARGADO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS Y CONCENTRACIONES DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en Coyoacán, procede a imponer a **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Mercados y Vía Pública y encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en la Delegación Coyoacán, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN PÚBLICA.**



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Coyoacán
Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df gob mx
contraloria.df gob mx
Tel. 5554 5360



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

0003

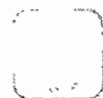
de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la omisión en que incurrió cuando detentaba el puesto de Subdirector de Mercados y Vía Pública y encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en la Delegación Coyoacán, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave; sin embargo, es administrativamente responsable al violentar dos de las leyes que rigen su actuar como servidor público, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando al entregar el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones en la Delegación Coyoacán, el día quince de julio de dos mil quince, no formalizó el Acta Entrega-Recepción de dicha área, no obstante que la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 19, establece que el servidor público saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente; asimismo, la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en Coyoacán, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina imponer una sanción consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución al ciudadano



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Coyoacán

Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacan, Deleg. Coyoacan C. P. 04000
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ** al domicilio señalado por ésta, para oír y recibir notificaciones.-----

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación Coyoacán, así como al Jefe Delegacional en Coyoacán; al primero para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente de la sanción impuesta al ciudadano **RAMÓN GILDARDO FLORES RAMÍREZ**, y al segundo para que actúe conforme a lo previsto en los artículos 56, fracción I y 75 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SEXTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MAESTRO BOGAR SAAVEDRA ZAMBRANO, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN.

